



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO

003585

(07 JUL 2021)

"Por medio de la cual se ordena el pago a favor de PETA SAI, resultado de transacción aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales y ,

CONSIDERANDO

La Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina aperturo el proceso de Licitación Pública N°007 de 2018, y que tuvo por objeto la operación del Coso Municipal de la Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por valor de \$600.000.000.00, siendo adjudicada a la parte convocante PETA SAI S.A.S., celebrándose el contrato N°1995 de 2018, que tuvo inicio el día 03 de agosto de 2018.

A punto de terminar el contrato 1995 de 2018, y encontrando la Gobernación, que había que tomar más tiempo para lograr los resultados esperados, la Entidad Territorial tomo la iniciativa e impartió ordenes e instrucciones a PETA SAI S.A.S., para suscribir el Contrato Adicional. Tanto el Contrato N° 1995 de 2018, como su adicional se cumplieron y recibieron a satisfacción por parte del Departamento Archipiélago y sus servicios y honorarios fueron pagados de manera satisfactoria y oportuna en su totalidad.

Las razones que justificaron la necesidad de la celebración de un contrato adicional al contrato N°1995 de 2018, fue el respeto a la Autoridad Judicial y como manifestación del Estado Judicial de Derecho, dar cumplimiento a la Acción Popular de fecha noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés Islas, que tiene como finalidad la protección del derecho de interés colectivos Medio Ambiente, Espacio, Seguridad y Saneamiento Publico, y a juicio de la Gobernación del Departamento, se hacia imperativo continuar el objeto contractual por la persistencia de números significativos de especies domesticas caninos y felinos, además de especies mayores (equinos), Tercero: Era, por tanto impartió la Orden de seguir realizado actividades inherente al Contrato N°1995 de 2018 y Adicional No. 001 de 2019.

No obstante, el contrato adicional N° 001 de 2019 termino formalmente el 28 del mes de febrero, PETA SAI S.A.S., continuó ejecutado ininterrumpidamente el objeto contractual, este es, la OPERACIÓN DEL COSO MUNICIPAL, merced a la persistencia de las condiciones de amenaza, vulneración y riesgo que se vive en los espacios y vías públicas de las Islas de San Andrés, en lo que deambulan animales abandonados sin propietarios, siendo latente la seria amenaza a la seguridad salubridad publica, en el periodo comprendido entre el 01 de marzo hasta el 19 de junio de 2019, los que fueron recibidos a satisfacción por la Gobernación de san Andrés, providencia y santa Catalina.

Las actividades desarrolladas por PETA SAI S.A.S. entre el periodo 01 de marzo de 2019, hasta el 19 de junio de 2019, constituyen la continuidad de un vinculo anterior, Contrato N° 1995 de 2018, y en el contrato adicional 001 de 2019, lo que significa que la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por la necesidad apremiante, urgente o imprescindible del servicio .

Handwritten signature

En la relación existente el día 01 de marzo de 2019, hasta el 19 de junio de 2019, no se ha formalizado, reconocido, ni pagado los honorarios causados por las prestaciones del servicio, a favor de PETSAL S.A.S., concurren los elementos señalados por la jurisprudencia que han desarrollado el tema.

En virtud de los servicios prestados por orden de la Entidad Territorial a manera de continuación de los que formalmente se prestaban, el día 22 de agosto de 2019, en su momento la sociedad contratista PETSAL SAS, solicito por escrito a la Secretaria de Movilidad del Departamento, el pago de lo que le correspondía por la prestación de los servicios de manejo y operación del Coso Municipal, por periodo comprendido entre el 01 de marzo y 19 de junio de 2019, esto en la suma de TRECIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$370.000.000.00) M/cte., suma que a la fecha no ha sido cancelado.

En este mismo sentido y en situación similar a la expuesta anteriormente, PETSAL SAS se vio obligado a continuar con la Administración y Operación del COSO Municipal en los meses de enero a mayo de 2021, incurrido en un costo que asciende a la suma de \$324.629.504.00, y \$ 42.025700 correspondiente al mes de Junio de 2021, valor que también será incluido en la solicitud de transacción aquí solicitada.

Que revisada la Jurisprudencia del Consejo de Estado en casos en los que no existe contrato, pero se prestó el servicio favor de los Entes Estatales, con en el caso que nos ocupa, y con el fin de realizar el reconocimiento económico en que incurrió el que realizo el servicio y evitar que ocurra un enriquecimiento sin causa, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativa ha dicho, en Sentencia Unificada con fecha del 19 de noviembre de 2012, lo siguiente:

Jurisprudencias: CONSEJO DE ESTADO, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 19 de Noviembre 2012. Radicación Número: 73001-23-31-0002000-03075-01(24897).

"Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la acto de in rem verso sin que medie contrato alguno, pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la acto de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes: (...)

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación."

*En ese mismo sentido el Consejo de Estado a coincido que es procedente el pago cuando la Administración, como en este caso, utilizando su imperio haya obligado a la parte afectada. **Jurisprudencias:** CONSEJO DE ESTADO, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 19 de Noviembre 2012. Radicación Número: 73001-23-31-0002000-03075-01(24897).*

Como se observa en los hechos a la luz de la sentencias del Consejo de Estado en los casos que no existe contrato, pero se prestó el servicio favor de los Entes Estatales, como en el caso que nos ocupa, y con el fin de realizar el reconocimiento económico en que incurrió el que realizo el servicio y evitar que ocurra un

enriquecimiento sin causa, en este caso el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha dicho, en Sentencia Unificada con fecha del 19 de noviembre de 2012, lo siguiente:

"Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la acto de in rem verso sin que medie contrato alguno, pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la acto de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes: (...)

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación."

Como se observa en la sentencia citada, es procedente que la entidad reconozca sus obligaciones cuando estas estén debidamente soportadas con documentos que demuestren que efectivamente se incurrió en las erogaciones pretendidas.

Ahora, respecto a la transacción el Consejo de Estado, con base en la normativa civil, considera que, a diferencia de lo que ocurre con la conciliación, la transacción es un contrato:

"Jurisprudencialmente la Sala ha reiterado su posición en el sentido de que el acuerdo conciliatorio no constituye, como si ocurre con la transacción, un contrato. Es sólo una forma anticipada de controversias creada por el legislador con el fin de descongestionar despachos judiciales.

"Con esta perspectiva, la Sala no ha dudado en la procedencia de la celebración de transacciones bajo el imperio de las normas civiles por parte de entidades estatales, con la sola diferencia que en materia de contratación estatal el contrato es solemne y no consensual (arts. 39 y 41 de la ley 80 de 1993). Máxime cuando, como lo ha señalado la doctrina, la resolución de conflictos es un deber de la Administración contratante, la cual a la luz de la ley 80 de 1993 goza de cierta autonomía en la solución de sus eventuales litigios contractuales[3]. Así la Sala lo puso de relieve, recientemente, en auto de 4 de noviembre de 2004, al señalar:

"En realidad tanto la conciliación como la transacción responden a la misma naturaleza, pues, la conciliación es una transacción a la cual se llega con la intervención de un conciliador, mientras que la denominada transacción, la logran las partes de manera directa.

Si bien es cierto en la conciliación, interviene un conciliador, este no tiene injerencia decisoria en las bases y alcances de la determinación, por ser transaccional corresponde exclusivamente a los interesados, y solo podrá sugerir fórmulas de arreglo pero no podrá imponer su criterio, ni intentar modificar el acuerdo logrado(...)

Ambas figuras que tienen como fundamento principal la solución de un conflicto inter partes con capacidad dispositiva, responden a la misma naturaleza..."[4] (Subrayas por fuera de texto original). (...) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Auto de 4 de noviembre de 2004, Referencia: Expediente No. 24225, Radicación No. 68001231500020056401, Actor: Empresa Colombiana de Petróleos "Ecopetrol", Demandado: Compañía Mundial de Seguros S.A. "

Teniendo en cuenta que el artículo 2.2.4.31.2.2. del decreto 1069 de 2015, no se limita a restringir la competencia del del Comité de Conciliación para decidir sobre la procedencia o no, sino que extiende sus decisiones a cualquier medio alternativo de solución de conflictos, se consideró que la transición al ser mecanismo alternativo de solución de conflictos, en reunión celebrada en la sala de juntas de la entidad el día 30 de junio del año en curso, es

COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO, analizó el presente caso, decidiendo por unanimidad transar después de verificar que la Administración Departamental efectivamente recibió los servicios prestados por la parte convocante, el valor a transar asciende a la suma de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS, MONEDA CORRIENTE** (\$ 618.529.204.00) correspondientes a capital por los periodos aquí reclamados por la prestación de los servicios de manejo y operación del Coso Municipal, es decir, 01 de marzo de 2019 hasta el 19 de junio de 2019 y enero a junio de 2021, enunciando que la parte actora deberá renunciar de manera expresa a la reclamación de cualquier valor adicional por concepto de intereses legales, moratorios o indexación con base en el capital de esta transacción.

Que a través de escrito identificado con el radicado número 4033 del 30 de junio de 2021 la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento Archipiélago le comunico al representante legal de PETSAL S.A.S. la decisión del Comité, indicándole que deberá manifestar su intención de renunciar de manera expresa a la reclamación de cualquier valor adicional por concepto de intereses legales, moratorios o indexación con base en el capital de esta transacción, para lo cual manifestará de manera escrita la aceptación de la propuesta aquí mencionada, con el fin de protocolizar el acuerdo transaccional.

Que atendiendo el contenido del oficio 4033 de junio 29 de 2021, el representante legal de PETSAL S.A.S presento vía mail escrito aceptando la propuesta mencionada con el fin de proceder a la protocolización del acuerdo transaccional.

Se deviene de lo expuesto, que la **transacción** es el mecanismo legal que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual mediante recíprocas concesiones (artículo 2469 código civil colombiano), Produce efectos de cosa juzgada, se renuncia a todo derecho, acción o pretensión comprendida dentro de los derechos derivados del objeto sobre los que se transigen.

Que la suscripción de un contrato de transacción por parte de una entidad pública, para precaver o poner fin a un litigio es jurídicamente viable. Esta facultad ha sido reconocida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, además en la Ley 80 de 1993 se evidencian varias disposiciones que la consagran este- artículo 4, numeral 9; artículo 25 numeral 5 y artículo 60-. Además de los requisitos establecidos en el Código Civil y la jurisprudencia, cuando la transacción la celebra una entidad estatal, deberá hacerse por escrito, al estar los contratos estatales revestidos de solemnidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 80 de 1993.

Que el día 05 de julio de 2021 se protocolizó el contrato de transacción, según consta en la Escritura Pública Numero 0517 de julio de 2021.

Para este efecto, el Departamento Archipiélago ha expedido el certificado de disponibilidad presupuestal No. 3085 de fecha julio 01 de 2021, identificación presupuestal 03-2-221-201, concepto Fondo para Contingencias.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, literal c) de la Ley 1150 de 2007, 9 literal e), 11 literal g) de la Ley 1712 de 2014, el contrato de transacción debe ser publicado en el portal de contratación para entidades públicas, en los términos dispuestos en los artículos 2.1.1.2.1.7 del Decreto 1081 de 2015 y 2.2.1.1.1.7.1 del decreto 1082 de 2015.

Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto al ser el contrato de transacción y sus anexos con contenido de datos sensibles o información reservada, se le debe dar el tratamiento indicado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala que den ser incluidos en cuaderno separado.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

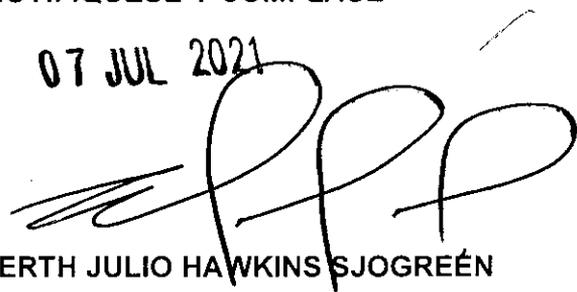
ARTICULO PRIMERO: Ordenar el pago de SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$618.529.204.00) MONEDA CORRIENTE, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, aprobada unánimemente por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en sesión llevada a cabo el 30 de junio de 2021, según consta en acta No. 005 de la misma fecha, consignando el valor transado en la cuenta de ahorros número 348-687673-51 del Banco de Colombia a nombre de la sociedad PETA S.A.S., identificada con el Nit. 900996647-3.

ARTICULO TERCERO: Notificar del contenido de la presente resolución al señor **PETTER SARMIENTO VANEGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.123.620.530 de San Andrés Isla, a la dirección electrónica petsaveterinaria@gmail.com, como representante legal de PETA S.A.S. indicándole que contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los

07 JUL 2021



Gobernador

EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREÉN

*Proyecto: Diana Garzón R,
Revisó: Jefe Oficina Asesora Jurídica
Archivó: Oficina de Archivo y Correspondencia*

ACTA DE NOTIFICACIÓN.

DILIGENCIA DE NOTIFICACION: En San Andrés isla, a los () días del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente al señor (a) _____ del contenido del presente acto administrativo No. _____ y advirtiéndole que contra esta no procede recurso alguno.

EL NOTIFICADO.

EL QUE NOTIFICA